

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional a favor de JOSÉ MANUEL OVIEDO PABÓN, identificado con C.C. 91.265.666, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JOSÉ MANUEL OVIEDO PABÓN cumple pena de 150 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 9 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, una vez es declarado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con extorsión agravada consumada y tentada, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18690115	01/07/2022	30/09/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18763242	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						61

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0572	21/04/2022 – 20/07/2022	EJEMPLAR
421-0572	21/07/2022 – 20/10/2022	EJEMPLAR
421-0909	21/10/2022 – 20/01/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 61 días (2 MESES 1 DÍA) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de junio de 2017, es decir a la fecha ha descontado 70 meses 18 días, que sumados a las redenciones de: (i) 10 meses 7 días el 15 de julio de 2020; (ii) 5 meses 9 días el 9 de julio de 2021, (iii) 6 meses 14.5 el 12 de septiembre de 2022; (iv) 25 días el 30 noviembre de 2022 y; (v) 2 meses 1 día del presente auto, arrojan un total de 95 meses 14.5 días de pena cumplida.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) resolución favorable N° 421 154 del 14 de febrero de 2023.

2.2. La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3. Para demostrar estos presupuestos el art. 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.4. Por otra parte, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, expresamente prohíbe la concesión de beneficios como el solicitado, dicha preceptiva establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”(Negrilla propia)

2.5. De conformidad con lo anterior, y ante la prohibición expresa de lo solicitado resulta denegar la solicitud de libertad condicional impetrada por el PL, por lo que está llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta de manera intramural, en tanto uno de los punibles objeto de la condena es el de extorsión, que se perpetra “el primer semestre de 2016”¹ y para entonces ya había entrado a regir esta normatividad prohibitiva 29 de diciembre de 2006.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ MANUEL OVIEDO PABÓN como redención de pena 2 MESES 1 DÍA (61 días) por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que JOSÉ MANUEL OVIEDO PABÓN ha cumplido una penalidad efectiva de 95 meses 14.5 días de prisión, a la fecha.

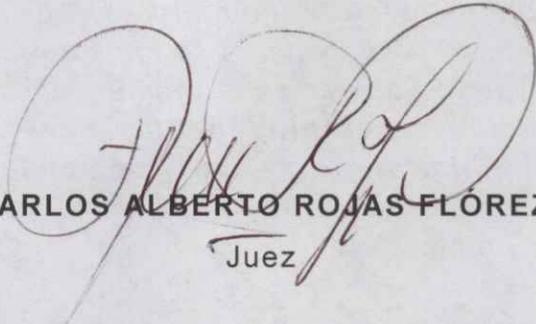
¹ Tomado del acápite de los hechos de la sentencia de condena.



TERCERO: DENEGAR la solicitud de libertad condicional deprecada por JOSÉ MANUEL OVIEDO PABÓN, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez